



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 OURENSE

AUTO: 00116/2021

NUEVO EDIFICIO JUZGADOS (2ª PLANTA), RUA VELÁZQUEZ S/N. OURENSE.

Teléfono: 988687098-988687097, Fax: 988687101

Modelo: N37190

N.I.G.: 32054 42 1 2021 0003870

**CNA CONCURSO ABREVIADO 0000085 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre CIVILES TRANSCENDENCIA PATRIMONIO DEUDOR (86.1.1)**

DEMANDANTE D/ña. S.L

Procurador/a Sr/a. LUCIA MARTINEZ LAMELO

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: AGUEDA RODRIGUEZ DOMINGUEZ.

En OURENSE, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

### HECHOS

**ÚNICO.-** Por la entidad deudora **S.L.**, conCIF N° B- , SE ha solicitado la declaración de concurso voluntario de dicha entidad, así como su archivo por insuficiencia de la masa activa.

Admitida a trámite la solicitud, quedaron los autos pendientes de dictar resolución.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El artículo 2 del TRLC dispone que procederá la declaración de concurso en caso de insolvencia del deudor común, añadiendo que la solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor deberá fundarse en que se encuentra en estado de insolvencia. La insolvencia podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, y se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.

Si la solicitud de concurso la presenta el deudor deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, y



deberá ir acompañada de los documentos que se indican en el artículo 6 y 7 del TRLC.

El artículo 10 del TRLC, por su parte, dispone que "1. En el mismo día o, si no fuera posible, en el siguiente hábil al del reparto, el juez competente examinará la solicitud de concurso presentada por el deudor.

2. Si el juez se considera competente y si de la documentación aportada, apreciada en conjunto, resulta que concurren los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración, el juez declarará el concurso de acreedores el primer día hábil siguiente."

**SEGUNDO.-** La posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración, se recoge en el artículo 473 del TRLC cuando dispone que "Durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

La insuficiencia de masa activa existirá, aunque el concursado mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal".

Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsible créditos contra la masa habrá que estar a la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. Los bienes afectos a privilegios especiales solo se computarán, a estos efectos, en la medida en que su valor supere el crédito que garantizaban, y los bienes embargados en un procedimiento administrativo o laboral, tampoco deberán tomarse en consideración para determinar si la masa activa resulta o no suficiente para atender los créditos contra la masa, siempre que ocurran los requisitos establecidos en el art. 144 y concordantes del TRLC. En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extrema prudencia, por lo que solo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y solo su por las circunstancias que





rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo auto de declaración.

**TERCERO.-** Aplicado cuanto antecede en el presente caso, dado que este tribunal tiene competencia territorial y la solicitante acredita suficientemente su situación de insolvencia, a la vista de la entidad y número de acreedores en relación con su exigua capacidad económica, debe declararse el concurso voluntario de la parte actora, y asimismo debe declararse la conclusión por insuficiencia de masa activa, conforme a lo previsto en el artículo 473 del TRLC. La concursada cuenta con unos ingresos muy precarios, careciendo de bienes y derechos. Resulta así ilusorio que se pueda disponer de efectivo suficiente para satisfacer los créditos contra la masa que se vayan generando si se tramita el concurso. Tampoco se sostiene la posibilidad de alcanzar un convenio con los acreedores en los términos previstos en la ley concursal. No hay datos que permitan sostener la responsabilidad de terceros. En definitiva, el concurso solo comportaría dilación y más gastos imposibles de sufragar. De este modo, los gastos que habrían de afrontarse si se incoara el procedimiento serían, ya de inicio, inatendibles, lo que se erige, también, como obstáculo esencial no sólo para atender los pagos pendientes sino los gastos del presente procedimiento concursal tales como el pago de las anotaciones e inscripciones que se sucedan en el concurso, agravado todo ello con la retribución a que tiene derecho la administración concursal, incrementándose las responsabilidades a que tendrá que hacer frente al solicitante.

**CUARTO.-** En cuanto a los efectos de esta resolución, al margen de la publicidad registral y por edictos, serán los propios de la conclusión del concurso y no los de declaración. En definitiva, ni se nombrará administrador concursal, ni desplegará la declaración del concurso los efectos sobre el deudor, los acreedores y los actos perjudiciales para la masa.

Conforme al art. 484 del TRLC, en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su



crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena.

## PARTE DISPOSITIVA

1. ACUERDO **admitir la solicitud de concurso voluntario del deudor** S.L. , con CIF N° B- , presentada por la Procuradora Sra. Lamelo.

2. ACUERDO **DECLARAR EN ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES A** S.L., Y **SIMULTÁNEAMENTE LA CONCLUSION DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA.**

3.- Se pone de manifiesto la obligación legal que tiene el administrador de la entidad S.L. de conservar los Libros de comercio, correspondencia, documentación y justificantes concernientes al tráfico de la sociedad durante el plazo de seis años a contar desde el asiento de cancelación de la sociedad".

4.- Dar curso a la **extinción** de la entidad S.L. y el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda.

5.- Publíquese la declaración y archivo del concurso por medio de edictos en el Boletín Oficial del Estado, en el tablón de anuncios de este juzgado y en el Registro Público concursal.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Librar certificación de la presente resolución, llevando el original de la misma al libro de resoluciones definitivas.

Contra este auto cabe interponer directamente **recurso de apelación** por un plazo de veinte días ante este Juzgado y para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Ourense, plazo que se computará a los terceros interesados a partir de su publicación en el BOE, previa la constitución de depósito por importe de 50 euros en la cuenta de consignación de este mismo juzgado, domiciliada en la entidad Banesto.

Así lo acuerda, manda y firma D<sup>a</sup>. Águeda Rodríguez Domínguez, Magistrada juez del Juzgado de Primera Instancia N° 4- Mercantil de Ourense.

